



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000268-00
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**ACTA 252 – 2020
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 09 días del mes de septiembre de 2020, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante:
Parte demandada:
Parte demandada:

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Fijación del litigio
- Conciliación
- Decreto de pruebas

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda las accionada no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco observa que haya exceptivas que resolver de oficio. Por resolver de oficio. En consecuencia, se da por agotada esta etapa

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1. Con oficio I-EUSWHT-17-2150 de 23 de agosto de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se otorgó un permiso remunerado al señor JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL del 30 de agosto al 1 de septiembre de 2017, en su calidad de Ministro Plenipotenciario en el Consulado de Colombia en Newark- Estados Unidos, cuya justificación fue la práctica de unos de exámenes médicos. (fl.117)
2. A través de Resolución 7427 de 19 de septiembre de 2017, la demandada validó 7 días de incapacidad al señor ACOSTA CARVAJAL a partir del 05 de septiembre de 2017 y dispuso que debía reintegrarse a su cargo el 12 de septiembre de 2017. (fl.119)
3. El 12 de septiembre de 2017 el Dr. Carlos Naranjo formuló al señor Jaime Alberto Acosta 15 sesiones de Fisioterapia (fl.22)
4. A folio 23 obra extracto de la Historia clínica del demandante, firmada por la Dra. Natalia María Vélez, en la cual se lee que en los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 le realizaron 3 sesiones de fisioterapia al señor Acosta Carvajal.
5. Mediante Resolución 7589 de 25 de septiembre de 2017, la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, ordenó el descuento de seis (6) días de salario al hoy demandante por no asistir a trabajar entre el 12 y el 17 de septiembre de 2017. (fl.8)
6. Contra esta última Resolución el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa mediante Resoluciones 8737 de 09 de noviembre de 2017 y 9757 del 01 de diciembre de 2017, respectivamente. (fls. 11 a 19)

Por lo anterior, la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones 7589 de 25 de septiembre de 2017, 8737 de 09 de noviembre de 2017 y 9757 del 01 de diciembre de 2017. Se ordene el reintegro de los días de salario descontados, la reliquidación de las prestaciones sociales afectadas por dicho descuento y respectivo pago de intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones argumenta que el acto acusado adolece de falsa motivación, por cuanto la administración omitió el deber de tramitar la licencia por enfermedad, desconociendo sin fundamento legal la incapacidad de 12 de septiembre de 2017 y las terapias realizadas durante los días 12, 13, y 14 de septiembre de 2017

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a determinar si los documentos presentados por el actor como justificación de su inasistencia a trabajar entre el 12 y el 14 de septiembre de 2017, cumplen los requisitos exigidos por la ley para ser tramitados como una incapacidad médica. En consecuencia, si las resoluciones acusadas están viciadas de nulidad en cuanto no aceptó dichos documentos como incapacidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

• **Pruebas solicitadas por la parte actora.**

Solicita el apoderado demandante (fl.5) requerir a la demandada para que aporte copia integra del expediente administrativo y “la Póliza Médica para los funcionarios del Servicio Exterior remita certificación de las autorizaciones de servicios médicos al accionante para los días 12 a 14 de septiembre 2017, en razón a la orden de incapacidad del médico ortopedista, doctor CARLOS NARANJO G., de fecha 12 de septiembre de 2017, las terapias que le realizaron al demandante en la Unidad Músculo Esquelética durante los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 por parte de la doctora NATALIA VÉLEZ TOBÓN.

En relación con el expediente administrativo se tiene que este fue aportado con la contestación de la demanda. Respecto de la certificación de la póliza médica, el apoderado manifiesta que desiste de dicha prueba. No obstante, solicita se requiera a la entidad para que allegue copia del expediente de indagación preliminar 062 de 2017 por hacer parte de los antecedentes administrativos y versar sobre los mismos hechos que se ventilan en el presente litigio.

Frente a la anterior manifestación la apoderada de la entidad se opone al decreto de esta prueba. No obstante, como dicho procedimiento disciplinario fue posterior a la presentación de la demanda, el Despacho decreta esta prueba y se ordena al abogado demandante elevar la respectiva petición ante la entidad.

Por lo anterior, se fija fecha para audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día **27 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC